CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD PROMOVIDA POR NELSON JAVIER MARIN SANCHEZ Y TERESA SANCHEZ EN LOS AUTOS CARATULADOS: BETINA EMILIANA VILLALBA DE BOGADO C/ NELSON JAVIER MARIN SANCHEZ Y TERESA DEJESUS SANCHEZ CORONEL S/ EJECUCIÓN HIPOTECARIA. N° 3104. AÑO 2021.----------



A.I. Nº...2091..

Asunción, 6 de noviembre de 2024.-

VISTA: La Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Abg. Blas Adrian Villalba Cañiza, en nombre y representación de Nelson Javier Marín Sánchez, contra la Sentencia Definitiva N° 761 de fecha 23 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Quinto Turno - Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 131 de fecha 17 de noviembre del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sexta Sala – Capital, y;----------

C O N S I D E R A N D O:

OPINIÓN DEL MINISTRO CESAR MANUEL DIESEL JUNGHANNS: ----------

Que, la parte accionante sostiene que considera arbitraria y que no se ajusta a derecho las resoluciones mencionadas, atendiendo a que las mismas lesionan los derechos y garantías constitucionales, ya que han sido dictadas transgrediendo lo establecido en el Art. 256 de la Carta Magna.----------

Que, el artículo 557 del C.P.C. dispone: "*Requisitos de la demanda y plazo para deducirla. Al presentar su escrito de demanda el actor constituirá domicilio e individualizará claramente la resolución impugnada, así como el juicio en que hubiese recaído. Citará además la norma, derecho, exención, garantía o principio constitucional que sostenga haberse infringido, fundado en términos claros y concretos su petición. El plazo para deducir la acción será de nueve días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, sin perjuicio de la ampliación por razón de la distancia. En todos los casos, la Corte examinará previamente si se hallan satisfechos estos requisitos. En caso contrario, desestimará sin más trámite la acción*".----------

Que, el artículo 12 de la Ley Nº 609/95 establece: *"No se dará trámite a la demanda que no precise la norma constitucional afectada, ni justifique la lesión concreta que le ocasiona la ley, acto normativo, sentencia definitiva o interlocutoria*".----------

En atención a lo dispuesto en los artículos precedentemente transcriptos debemos recordar que, es obligación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia examinar, oficiosamente, si se hallan reunidos todos los requisitos básicos para la procedencia de la acción de inconstitucionalidad promovida. Así, en caso de no cumplir con los requisitos formales, de modo, tiempo y forma, la acción incoada necesariamente debe ser rechazada in límine.----------

En cuanto a los requisitos de tiempo, el mismo artículo señalado establece que el plazo para deducir la acción de inconstitucionalidad contra resoluciones judiciales es de nueve días, a partir de la notificación de la resolución impugnada.----------

De las constancias de autos, notamos que la parte accionante no acompañó, a su escrito de promoción de demanda, constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificada el Acuerdo y Sentencia N° 131 de fecha 17 de noviembre del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sexta Sala - Capital, por lo que no es posible determinar si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley.----------

Sabido es que la acción de inconstitucionalidad -aun cuando está dirigida contra una resolución judicial recaída en otro proceso- es un juicio autónomo que inicia una nueva instancia ante el órgano jurisdiccional y debe, por ende, bastarse por sí misma. Por tanto, no estando acreditado el requisito formal de tiempo oportuno, no cabe más que rechazar la presente acción de inconstitucionalidad, sin más trámite.-

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. DR. VÍCTOR RÍOS OJEDA: ----------

1- En fecha 14 de diciembre de 2021, el Abg. Blas Adrián Villalba Cañiza, en nombre y en representación del señor Nelson Javier Marín Sánchez, promovió acción de inconstitucionalidad y del

escrito inicial se desprende que no acompañó constancia alguna que permita determinar la fecha en que fue notificado el Acuerdo y Sentencia N° 113 de fecha 17 de noviembre de 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sexta Sala - Capital, y ante tal circunstancia, no es posible determinar- con la certeza necesaria- si la acción fue promovida en el plazo establecido por ley.----------

2- En consecuencia, de tal situación se origina una imposibilidad material para analizar los requisitos de admisión de la presente acción, en cuyo acaso, soy del parecer de que debe intimarse al accionante a que presente dicha copia dentro del plazo de 5 días, bajo apercibimiento de tener por rechazada esta pretensión.----------

3-Cabe destacar, que dicha postura ha sido plasmada en casos anteriores, a los efectos de observar garantías tales como el derecho a la defensa material del procesado, en concordancia con la tutela jurisdiccional efectiva y el acceso a la justicia.----------

4-Por lo tanto, voto por intimar al accionante a que presente la copia de la cédula de notificación de la resolución impugnada dentro del plazo citado y bajo el apercibimiento señalado más arriba. Es mi voto.----------

OPINIÓN DEL MINISTRO DR. GUSTAVO ENRIQUE SANTANDER DANS:----------

Se adhiere a la opinión del Ministro Cesar Manuel Diesel Junghanns.----------

POR TANTO, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA CONSTITUCIONAL

TENER por presenteado al recurrente en el carácter invocado y por constituido su domicilio en el lugar señalado.----------

ORDENAR la agregación de las instrumentales presentadas.----------

RECHAZAR "*in límine*" la acción de inconstitucionalidad presentada por el Abg. Blas Adrian Villalba Cañiza, en nombre y representación de Nelson Javier Marín Sánchez, contra la Sentencia Definitiva N° 761 de fecha 23 de noviembre de 2020 dictada por el Juzgado de Primera Instancia Civil y Comercial del Quinto Turno - Capital, y contra el Acuerdo y Sentencia N° 131 de fecha 17 de noviembre del 2021, dictado por el Tribunal de Apelación en lo Civil y Comercial Sexta Sala - Capital.----------

ANOTAR y notificar por cedula.----------

Gustavo E. Santander Dans
Ministro

Cesar M. Diesel Junghanns
Ministro CSJ.

Dr. Víctor Ríos Ojeda
Ministro

Ante mí:

Abg. María Rita Monges Dos Santos
Secretaria

PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DEL PARAGUAY
SECRETARIA JUDICIAL I
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA